



**RECOMENDACIÓN 25/2003, DE 17 DE OCTUBRE, AL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GOBIERNO VASCO, PARA QUE INICIE UN EXPEDIENTE SANCIONADOR CONTRA VITALPENSIÓN EPSV POR INFRACCIÓN GRAVE, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO LEGAL DE EJECUCIÓN DEL TRASLADO DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS TITULARIDAD DE UN ASOCIADO.**

**Antecedentes**

1. Se recibió en esta institución un escrito de queja de un ciudadano que solicitaba nuestra intervención ante la falta de respuesta del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, al que se había dirigido varios meses atrás, en dos ocasiones, para denunciar las actuaciones seguidas por Vitalpensión EPSV, en relación con una operación de traslado de sus derechos consolidados a otra entidad.
2. El reclamante estaba en desacuerdo con dos cuestiones muy concretas. Por un lado, consideraba improcedente la comisión del 2 % que Vitalpensión le había cobrado con motivo de ese traslado, y, por otro lado, denunciaba que esa misma entidad había incumplido el plazo legal de 30 días del que disponía para materializar la operación, ya que la solicitud se registró el día 2 de enero de 2002 y el traslado no se efectuó hasta el 7 de marzo. Por estas razones, el interesado se dirigió al Gobierno Vasco solicitando la adopción de las medidas correctoras oportunas, con el fin de que Vitalpensión rectificara su actuación y le reintegrara la comisión que le había cobrado.
3. Ante la falta de respuesta expresa que demandaba el interesado, enviamos un primer escrito al departamento afectado y le instamos a que dictara una resolución con la mayor brevedad posible y la comunicara al interesado, dando así cumplimiento a las exigencias contenidas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo. Asimismo, solicitamos que nos enviara una copia de estas actuaciones, para poder valorar, desde un punto de vista sustancial, su adecuación a la legalidad.
4. Tras este requerimiento, el departamento responsable contestó expresamente a la reclamación del interesado, pero lo hizo sin entrar en el fondo del asunto. Así, en relación con el importe de la comisión, se hacía referencia a la aprobación de una circular, que limitaba a un 0,3 % la comisión a aplicar en los traslados, pero que, en la práctica, no afectaba al supuesto planteado, ya que la entrada en vigor de esta circular fue posterior a la fecha en que se realizó el traslado. Por otra parte, el departamento daba por cierto que se cometían



irregularidades en relación con los traspasos y las comisiones, pero no daba a este hecho demasiada relevancia, expresando literalmente que *"...se ha apercebido a todas aquellas EPSV que antes de la citada Circular y actualmente no cumplen con los requisitos para traspasos de derechos consolidados"*.

5. Esta institución cuestionó la legalidad de las actuaciones expuestas, después de contrastarlas con las previsiones contenidas en la ley reguladora de las EPSV, la cual atribuye a la Administración la obligación de controlar la actividad de aquellas, para salvaguardar así los derechos de los asociados y evitar posibles abusos por parte de las entidades de previsión.

Partiendo de este esquema, pusimos en entredicho la actuación de la Administración ante este supuesto, en la medida en que considerábamos que la documentación analizada demostraba por sí misma que el departamento responsable no había ejercido ninguna función de control, sino que había dado plena validez a la tesis ofrecida al respecto por Vitalpensión, sin efectuar ninguna comprobación por su parte. En cuanto a los supuestos apercebimientos enviados a las entidades incumplidoras, cuestionamos su procedencia, al tratarse de actuaciones al margen del procedimiento sancionador establecido y, por tanto, sin cobertura legal. Asimismo, hicimos hincapié en la necesidad de aplicar con todo rigor la normativa sancionadora, para así garantizar los derechos de todas las partes implicadas.

6. A pesar de nuestras objeciones, el Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social siguió sosteniendo que la actuación de Vitalpensión en el caso planteado fue correcta.

Concretamente, el departamento considera correcta la comisión aplicada del 2 %, debido a la aprobación de un acuerdo de la Junta de Gobierno de Vitalpensión en fecha 28 de diciembre de 2001.

En cuanto al presunto incumplimiento del plazo legal, el departamento reconoce que el artículo 7 del Reglamento de Vitalpensión Renta Fija Plan de Previsión Individual, del que era asociado el reclamante, fija un plazo de 30 días, pero sostiene que, en este caso, el retraso que se ha producido es imputable al interesado. En este sentido, el informe es rotundo, al indicar que *"...no procede aplicar el régimen disciplinario previsto en la normativa aplicable a las EPSV del País Vasco, máxime cuando hasta el día 1 de marzo de 2002 la Entidad ha estado facilitando la documentación complementaria que el asociado iba solicitando."*



## Consideraciones

1. La exposición de motivos de la Ley 25/1983, reguladora de las Entidades de Previsión Social Voluntaria señala textualmente:

*"Pero si necesario es alentar la libre actuación y desarrollo de estas Entidades, es fundamental garantizar y proteger los derechos de sus asociados, y en particular los derechos pasivos de los mismos, por ello se organiza la necesaria estructura administrativa que desarrolla funciones de intervención y control necesarias en cualquier actividad de la Administración".*

Dentro del articulado, el capítulo IV se dedica al control administrativo de las EPSV. El artículo 18 atribuye esta función al Departamento de Sanidad y Seguridad Social y el artículo 20 abre la posibilidad de participar en esta materia a los asociados, del siguiente modo:

*"Los asociados podrán comunicar al Departamento de Sanidad y Seguridad Social, a efectos de sanción administrativa y adopción de las medidas pertinentes, las prácticas contrarias a la Ley o que afecten a sus derechos o al prestigio de la Entidad de Previsión Social Voluntaria."*

Actualmente, esta competencia está asumida por el Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social. Por tanto, las referencias legales transcritas deben entenderse hechas a este último.

2. Lógicamente, la legislación reguladora de las EPSV ha dotado a la Administración de los instrumentos necesarios para ejercer de manera efectiva la función de control que le atribuye. Así, el artículo 23 de la repetida ley clasifica las infracciones, de acuerdo con su trascendencia, en muy graves, graves y leves. Por su relación con el caso que nos ocupa, interesa destacar que este mismo precepto considera infracciones leves los hechos que impliquen simples retrasos en el cumplimiento de obligaciones formales o incumplimientos de escasa trascendencia de normas de carácter sustantivo. A su vez, establece que se considerarán infracciones graves las que signifiquen el incumplimiento de obligaciones formales o de normas sustantivas, cuando la acción y comisión ponga en peligro grave los intereses de los asociados o la entidad. Por fin, el artículo 64 del Reglamento de desarrollo de la Ley 25/1983 califica como infracción muy grave, entre otros supuestos, *"el incumplimiento por parte de la Entidad de las normas estatutarias y que cause perjuicios a los asociados."*



El artículo 65 del mismo Reglamento determina las sanciones a aplicar en función de la calificación de la infracción como leve, grave o muy grave.

Finalmente, el artículo 67 del Reglamento dispone que el procedimiento a seguir en la tramitación del correspondiente expediente sancionador será el vigente en cada momento en la Comunidad Autónoma, que en la actualidad, es el contenido en la Ley 2/1998, de 20 de febrero.

3. Ante este escenario normativo, nuestra valoración de la respuesta ofrecida por la Administración es la siguiente:

**Comisión del 2 %:** No cuestionamos la legalidad de la actuación de Vitalpensión desde el punto de vista de la vigencia temporal del acuerdo por el que se estableció. Sin embargo, sostenemos que la denuncia del asociado tendría que haber movido a la Administración a indagar en la legalidad de otros aspectos del acuerdo, no menos importantes, tales como el propio incremento (del 100 %), el posible carácter abusivo de la penalización (2 %), la publicidad dada al acuerdo entre los asociados, tanto en cuanto a su contenido como en cuanto a su entrada en vigor...

En este sentido, consideramos que el control efectuado por la Administración en este aspecto ha sido deficiente.

**Plazo de materialización del traslado:** El Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social ha hecho suyos los datos aportados por Vitalpensión para sostener la postura de que el causante de la demora ha sido el propio asociado y así eximir de responsabilidad a Vitalpensión. Sin embargo, a nuestro juicio, estos datos únicamente pueden servir para llegar a la conclusión contraria.

En este sentido, no podemos admitir la acusación de obstrucción que se imputa al interesado, y menos aun llevada hasta el punto de entender que ha impedido a Vitalpensión cumplir los plazos legales a los que se encuentra sujeta su actividad.

En primer lugar, porque la documentación que se ha facilitado al interesado es básica, esto es, guarda estricta relación con el objeto del conflicto (copia de los estatutos de la EPSV, copia del Reglamento del Plan de Renta Fija del asociado y certificación del Acta de la Junta de Gobierno celebrada el 28-12-2001), lo cual nos permite afirmar que el interesado no ha hecho más que ejercer un derecho incuestionable: exigir a Vitalpensión que le demostrara que sus pretensiones tenían cobertura legal.



En segundo lugar, porque la idea de continuidad, tanto en la petición como en la aportación de información, que se plasma en el informe elaborado por el departamento, se desvanece por sí misma al comprobar que la entidad tardó 21 de los 30 días de que disponía en tomar el primer contacto con el asociado, para darle a conocer cuál iba a ser el importe de la comisión.

En tercer lugar, porque el tiempo que la entidad empleó en entregar al reclamante la documentación que solicitaba excede, a todas luces, de lo razonable, ya que, como hemos visto, se trata de una información básica, cuya existencia es previa e independiente de su solicitud y que, por esta razón, tendría que estar a disposición de los asociados en todo momento.

En cuarto y último lugar, porque la normativa no supedita el cumplimiento del plazo de 30 días a la inexistencia de incidencias de este o de cualquier otro tipo. En definitiva, entendemos que el ejercicio del derecho a ser informado no puede suponer la merma de ningún otro derecho y, en concreto, que no implica ninguna rebaja en la obligación de cumplir con los plazos legales para quien ha de proporcionar la información. Únicamente en el supuesto -que no es el presente- de que el asociado hubiera solicitado por escrito la suspensión de su solicitud de traslado, a la espera de aclarar la cuestión de la comisión que se le debía aplicar, cabría la posibilidad de eximir a la entidad de su obligación en relación con el plazo de materialización del traslado.

Por las razones expuestas, creemos que, en este supuesto, Vitalpensión EPSV debe ser considerada como presunta responsable del incumplimiento del plazo legal de materialización del traslado de los derechos consolidados de D. (...), con las consecuencias que de ello deriven.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se elevó la siguiente

**RECOMENDACIÓN 25/2003, de 17 de octubre, al Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco**

Que inicie un expediente sancionador contra Vitalpensión EPSV por infracción grave, al haber incumplido el plazo de ejecución de la solicitud de traslado de los derechos consolidados titularidad de D. (...), de fecha 2 de enero de 2002.